

Id Cendoj: 28079130072009100287
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 562/2005
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO.PUESTOS DE TRABAJO DE RÉGIMEN LABORAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. SU POSIBILIDAD ES UNA EXCEPCIÓN [ART. 15.1.C) DE L LEY 30/1984] QUE DEBE SER INTERPRETADA RESTRICTIVAMENTE Y, EN TODO CASO, DEBE DESCARTARSE EN LOS PUESTOS DE JEFATURA QUE COMPORTEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a trece de mayo de dos mil nueve

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el número ante la misma pende de resolución, interpuesto por el PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado por el Letrado de su Servicio Jurídico, contra la sentencia de 24 de noviembre de 2.004 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (en el Recurso contencioso-administrativo 894/2000).

Siendo parte recurrida la UNIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (USIPA), representado por el Procurador don Nicolás Álvarez Real.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

"F A L L O:

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Renedo Avilés, Letrado, que actúa en nombre y representación de la Unión de Sindicatos Independientes del Principado de Asturias (U.S.I.P.A.), contra la resolución del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 23 de diciembre de 1999, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 30 de diciembre 1999, que aprueba la modificación parcial de las relaciones y del catálogo de trabajo personal de la Administración del Principado de Asturias, con relación a las Jefaturas de Area de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones, de Planificación y Programación y de Recursos y Servicios, puestos de la estructura de la Consejería de Asuntos Sociales que quedaron sin configurar en el acuerdo de 16 de septiembre de 1999, debemos declarar y declaramos disconforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, que, por tal razón, anulamos. Sin condena a las costas devengadas en la instancia".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación del PRINCIPADO DE ASTURIAS se preparó recurso de casación, y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, la representación de la parte recurrente presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras ser invocados los motivos en que se apoyaba, se terminaba con este Suplico a la Sala:

"(...) dicte Sentencia por la que, estimando el mismo y revocando la recurrida, se case la misma y

declare ajustada a Derecho la resolución anulada por la Sentencia que se impugna".

CUARTO.- La representación de UNIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (USIPA), se opuso al recurso con un escrito que pedía a la Sala:

"(...) dicte Sentencia, por la que, declarando no haber lugar al mismo y confirmando todos los extremos la Sentencia de instancia; acuerde imponer al recurrente las costas procesales".

QUINTO.- El Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones que le fue concedido ha defendido que procede la desestimación del presente recurso de casación.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 29 de abril de 2009 .

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El proceso de instancia fue promovido por UNIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (USIPA), mediante recurso contencioso-administrativo dirigido contra el Acuerdo de 23 de diciembre de 1999 del Consejo de Gobierno del PRINCIPADO DE ASTURIAS por el que se aprobó la modificación parcial de la relación y del catálogo de puestos de trabajo de la Administración de dicha Comunidad Autónoma.

Esa modificación, descrita en el Anexo del Acuerdo recurrido, consistió en crear en la Consejería de Asuntos Sociales, dentro del catalogo de personal laboral y con el encuadramiento que seguidamente se expresa, estos tres puestos de trabajo: en la Dirección General de Servicios Sociales y Comunitarios el de *Jefe Area de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones* ; y en la Dirección General de Atención a Mayores, Discapacitados y Personas Dependientes los de *Jefe Área Planificación y Programación* y *Jefe Área Recursos y Servicios*.

La sentencia que se recurre en la actual casación estimó el recurso contencioso-administrativo y anuló la actuación administrativa impugnada.

La razón principal que invocó para justificar ese pronunciamiento anulatorio arrancó de lo establecido en el *artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública* (en la redacción introducida por la *Ley 23/1988, de 28 de julio*).

Con ese punto de partida, lo que argumentó fue que la modificación controvertida resultaba justificada desde el punto de vista orgánico pero no desde el funcional; y que así debía ser considerado porque no se explicaba que diferencia de funciones justificaba el cambio que se establecía respecto de la ordenación anterior.

SEGUNDO.- El actual recurso de casación ha sido interpuesto por el PRINCIPADO DE ASTURIAS, que invoca en su apoyo un único motivo, amparado en la *letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional -LJCA-*, donde denuncia la infracción de ese antes mencionado *artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984* .

La idea central con que se pretende defender el anterior reproche es que la sentencia recurrida interpreta y aplica indebidamente lo dispuesto en ese precepto legal sobre la excepción que permite, en relación con la regla general del carácter funcional, de configurar como puestos susceptibles de ser desempeñados por personal laboral aquéllos que pertenezcan a las áreas de *servicios sociales y protección de menores* .

El recurso viene a sostener que la Sala de instancia no considera justificación suficiente, para que sea de apreciar la válida aplicación de la excepción, el mero hecho del encuadramiento orgánico de los puestos de trabajo en Direcciones Generales que tengan atribuidas funciones correspondientes a esas dos áreas antes mencionadas, pues exige una descripción detallada de las específicas funciones asignadas a los puestos.

Aduce, en relación con lo anterior, que, según lo establecido en el *Decreto 82/1999, de 11 de agosto, del Principado de Asturias* , por el que se regula la estructura básica de la Consejería de Asuntos Sociales, las Direcciones Generales en las que aparecen encuadrados orgánicamente los puestos que aquí son objeto de polémica tiene asignadas funciones pertenecientes a esos ámbitos de los *servicios sociales* o la

protección de menores .

Y señala también que, según la jurisprudencia de este Tribunal Supremo (se cita la sentencia de 18 de noviembre de 2003, recurso 2557/1998), no es necesario que las indicaciones que han de figurar en las relaciones de puestos de trabajo sean exhaustivas en cuanto a la descripción del contenido, aspectos y características de todos y cada uno de los puestos.

Lo que en definitiva se viene a defender en el recurso es que lo único exigible, para la correcta aplicación de la excepción legalmente prevista de que se viene hablando, es la inequívoca vinculación del puesto de trabajo con esos dos campos de los *servicios sociales* o la *protección de menores* , sin que la ley exija ninguna fundamentación adicional; y en el caso litigioso esa vinculación es clara debido al encuadramiento orgánico de los puestos.

TERCERO.- No es de compartir esa argumentación que es desarrollada en la actual casación para sostener la infracción del *artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984* que se reprocha a la sentencia recurrida, por todo lo que se explica a continuación.

Lo primero a destacar es que la literalidad de ese precepto legal claramente señala que, por lo que hace a los puestos de trabajo de la Administración, la regla general es el estatuto funcionarial y lo excepcional el régimen laboral; y esto hace que hayan de interpretarse restrictivamente las excepciones que en dicho precepto se enumeran.

Lo segundo que debe subrayarse es que, en caso de duda, habrá de efectuarse una interpretación que tenga en cuenta cuáles son las notas fundamentales que se toman en consideración en el conjunto de esos casos que directamente son enumerados en el tan repetido precepto como hábiles para encarnar la excepción. Y estas notas son algunas de las siguientes: la temporalidad del puesto; su contenido coincidente con actividades propias de oficios o profesiones existentes en el sector privado, lo que equivale a señalar que se trata de puestos que no difieren en nada con los que puedan existir en dicho sector; su carácter instrumental en todo lo relativo a edificios y demás medios materiales de la Administración; o su carácter siempre secundario, auxiliar o de mera colaboración cuando tengan asignadas funciones administrativas.

Y lo tercero a tener en cuenta es que, tratándose de funciones directivas o de organización dentro de la Administración, el estatuto funcionarial, por la mayor inamovilidad y estabilidad que comporta para el empleado público, es el que mejor garantiza el principio de objetividad (*artículo 103* de la Constitución) que debe presidir cualquier función de dirección administrativa.

Los puestos aquí litigiosos son Jefaturas de determinadas áreas administrativas, lo cual significa estas dos cosas: que no es de apreciar en ellos ninguna de esas notas que antes se señalaron como caracterizadoras de las excepciones en que legalmente se permite el régimen laboral; y, además, encarnan unos cometidos de dirección administrativa en los que resulta muy conveniente la mayor garantía de objetividad que significa el estatuto funcionarial.

CUARTO.- Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al recurso de casación; y al ser desestimatorio el recurso todas las costas deberá abonarlas la parte recurrente, ya que no concurren circunstancias que justifiquen establecer una excepción a la regla general de la imposición del *artículo 139.2 de la LJCA* .

Pero la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el *apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA* , señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por honorarios de abogado la de 1.100 euros. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en atención a las circunstancias del asunto y que se trata de un recurso que no ha exigido una especial dedicación para la formulación de la oposición.

FALLAMOS

1.- Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el PRINCIPADO DE ASTURIAS contra la sentencia de 24 de noviembre de 2.004 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias .

2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a este recurso de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.**- Léida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.